

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE DE
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
Incidentante: LICED HERNÁNDEZ
Incidentado: ELIECER PERDOMO y JUAN CARLOS AVENDAÑO
Radicación: 2019-00176-00
Decisión: CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para reconocer personería al apoderado judicial de la parte incidentada, se advierte un error que, en virtud de la facultad que tiene el juez de realizar control de legalidad a cada una de las etapas del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P., debe subsanarse, a lo que se procederá a continuación:

El inciso primero del artículo 602 del Código General del Proceso establece: **“CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados. Si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”.

Así mismo, el artículo 130 ibídem señala: “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Resulta clara la norma al establecer, que para que proceda un levantamiento de un embargo decretado dentro de los procesos ejecutivos resulta obligatorio prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Dicha disposición legal debe ser aplicada en concordancia con el artículo 130 ejesdum, el cual en su parte final señala que el juez **también rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.** Así las cosas, resulta de vital importancia señalar que para poder admitir el presente incidente de levantamiento de embargo la parte incidentante debió prestar la caución señalada en el inciso primero del artículo 602 y una vez revisada la foliatura del presente incidente, se logró verificar que la caución referida no se prestó, situación ésta que impedía a este estrado judicial haber otorgado la admisión del presente trámite, razón por la cual, es deber legal de este juzgado dejar sin valor ni efecto alguno, el

auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual, se ordenó dar curso a las presentes diligencias y como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto alguno toda la actuación desplegada con posterioridad a dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, Tolima, administrando justicia y en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en donde se ordenó dar curso a las presentes diligencias y como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto alguno toda la actuación desplegada con posterioridad a dicho auto.

SEGUNDO: INADMITIR el presente incidente para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, aportando caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JAVIER NAVARRO ZABALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.129.263 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 88.745 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ